



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013- 0832  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CELIO MARTINEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendarado dos (2) de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se resolvió imponer sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO.

El recurrente estima que el Despacho ha sido muy diligente, y las actuaciones procesales se han surtido con la debida celeridad.

Sin embargo, manifiesta que no está de acuerdo con la multa impuesta a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2014, por cuanto su inasistencia se debió a la creencia que para la fecha en que se había programado dicha audiencia la Rama Judicial se encontraba en paro judicial a nivel nacional, certeza que dice derivar de la información suministrada en los medios de comunicación nacional.

Aunado a lo anterior, señala que no recibió mensaje de datos, y que se encuentra en proceso de recuperación de una cirugía de apendicitis que le impedía realizar desplazamientos que impliquen viajes largos, como soporte allega en copia simple historia clínica de fecha 31 de agosto de 2014, e incapacidad médica de fecha 31 de agosto de 2014 hasta 14 de septiembre de 2014.

Con base en lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe y el de confianza legítima solicita se revoque el auto de fecha 02 de diciembre de 2014, y se le exonere de las consecuencias pecuniarias por su inasistencia. <sup>1</sup>

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folio 12 - 14 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio.

Para resolver se considera:

<sup>1</sup> Folios 5 a 10



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte demandante estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha dos (2) de diciembre del presente año, en el cual se resolvió:

*"PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, identificado con C.C. 4.679.127, ...."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA "(...)... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez, que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

A juicio del recurrente, su ausencia a la audiencia inicial el pasado siete (7) de noviembre del año 2014 se encuentra justificada en la creencia de la existencia de una parálisis judicial a nivel nacional, y en un historial clínico que demuestra que previo a esta fecha al Doctor José Ignacio Manrique Niño se le practicó cirugía – Apendicetomía

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que la asistencia de los apoderados es obligatoria, y que en caso de inasistencia del apoderado sin justa causa se producen las consecuencias indicadas en dicha disposición. No obstante lo anterior, el legislador previó la posibilidad de que se pudiera justificar la inasistencia, ya sea antes de realizar la audiencia, o después de celebrarse, para lo cual exige en uno u otro evento que se presente una excusa que este soportada por prueba sumaria de una justa causa.

Resulta apropiado señalar, que luego de revisar las actuaciones desplegadas por este Despacho se observa que se actuó con el pleno conocimiento de las garantías procesales, y en todo momento se respetó el debido proceso, es decir, se citó y se notificó a los

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

apoderados, y a las partes de las decisiones proferidas en el proceso a las direcciones electrónicas por ellos denunciadas, y que aparecen en el expediente.

Ahora bien, el recurrente aduce que su inasistencia se debió a la creencia de la existencia de un Paro Judicial a nivel nacional, aunado a la presencia de problemas de salud, que le impedían desplazarse por trayectos largos, pues su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.

Considera el Despacho, que pueden existir algunas situaciones que pueden inducir en error a los usuarios de la administración de justicia, en efecto, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que los medios de comunicación masiva informaron a la opinión pública sobre el cese de actividades en la Rama Judicial, sin que se hiciera expresa aclaración que dicho cese no fue en forma general, sino que se dio al interior de ciertas seccionales.

Bajo el anterior entendido, y aunque la excusa presentada no comporta la entidad suficiente para que se pueda considerar como justa causa, no puede pasarse por alto la información inexacta que pudieron divulgar los medios de comunicación en relación con el cese de actividades en la Rama Judicial, por esta razón en aras de salvaguardar el principio de buena fe se aceptará la excusa presentada, además de tenerse en cuenta las condiciones de salud aducidos por el recurrente, y que fueran acreditados con el material probatorio allegado con el escrito contentivo del recurso de reposición.

En este orden de ideas, y luego de analizar en conjunto las razones esbozadas por el recurrente, permite que se revalúen los argumentos expuestos, y por tanto se repondrá la decisión.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

No obstante lo anterior, se exhorta al profesional del derecho para que en lo sucesivo utilice todos los medios o recursos disponibles e idóneos que tenga a su alcance para corroborar la información que provenga de los medios de comunicación, pues de lo contrario podría verse incurso en faltas contra la gestión de negocios encomendados al dejar desprovisto de defensa a la parte que representa.

En razón a lo anterior, resulta del caso REPONER la decisión del 2 de diciembre de 2014 mediante la cual se impuso una multa de 2 S.M.L.M.V., al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandante.

Por las anteriores razones,

**RESUELVE**



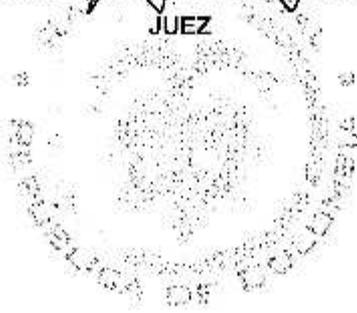
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**PRIMERO.** Aceptar los argumentos expuestos por el recurrente, y como consecuencia de ello **REPONER** la decisión contenida en el auto del dos (2) de diciembre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: EXHORTAR** al profesional del derecho para que en lo sucesivo utilice todos los medios o recursos disponibles e idóneos que tenga a su alcance para corroborar la información que provenga de los medios de comunicación, pues de lo contrario podría verse incurso en faltas contra la gestión de negocios encomendados al dejar desprovisto de defensa a la parte que representa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

  
Consejo Superior  
de la Judicatura